



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0101 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1 - El Acta de Control N° 000683 de registro N° 105958, de fecha 18 de Diciembre del 2015, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC,
- 2.- La Notificación Administrativa N° 091-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc, de fecha 24 de Diciembre del 2015
- 3 - El Informe Técnico N° 001-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1 Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 18 de Diciembre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V3N-962, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, conducido por la persona de **YUNIOR ERNESTO CAHUANA LIZANDRO**, titular de la Licencia de Conducir N° H45435652, levantándose el Acta de Control N° 000683-2015, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y el manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT equivalente a S/ 1925.00	Interrupción del viaje Retención del vehículo

SEPTIMO - Que, el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO - Que, a la fecha del presente informe, no obstante de estar válidamente notificados con la copia del Acta de Control N° 000683-2015, que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio de **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, la notificación administrativa N° 091-2015-GRA/GRTC-SGTT-fisc, la que cuenta con fecha de recepción el día 01 de Octubre del 2015, sus representantes, no han presentado descargos contra la referida Acta de control, y por haberse superado los plazos establecidos en el Reglamento; Corresponde en consecuencia resolver en mérito a los documentos que obran en el expediente.

NOVENO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Las actas e informes de inspección darán fe salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos"

DECIMO - En el presente caso conforme se desprende del Acta de Control N° 000683-2015, de fecha 18 de Diciembre del 2015, que obra a favor dos (2) del expediente suscrita por el Inspector de Transporte, el conductor del vehículo intervenido y un miembro de la Policía Nacional del Perú, en conformidad a su contenido, al momento de la intervención, **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, prestaba servicio de transporte en la ruta regional Camana - El Pedregal, con el vehículo de placas de rodaje N° V3N-962, verificándose el transportista y/o conductor no cumplieron con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0101 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO PRIMERO.- Que de conformidad con los considerandos precedentes se concluye que los representantes de **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, no han logrado desvirtuar la comisión de la infracción señalada en el, Acta de Control Nº 000683-2015, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificadas con el Código I.3.b, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b, Infracciones contra la Información o Documentación, del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017- 2009-MTC, y sus modificatorias.

Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 001-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, con multa de: 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con los códigos I.3.b, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

01 MAR 2016

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA